



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

22 de agosto de 1997

Re: Consulta Núm. 14368

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas en exceso de la jornada regular de trabajo conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo. La consulta específica que usted plantea es la siguiente:

"Queremos aclarar cuál es el cálculo que se debe llevar a cabo para el pago de un día de trabajo cuando el empleado trabaja nueve (9) horas ininterrumpidas."

El Artículo 6 de la Ley Núm. 379, supra, según reenumerado por la Ley Núm. 83 de 20 de julio de 1995, dispone lo siguiente con respecto a horas trabajadas en exceso de la jornada regular de trabajo:

"Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagar por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares; disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Fair Labor

Standards Act), ..... sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares.....".

Conforme a lo anterior, el empleado tiene derecho a compensación a razón del doble del tipo por hora convenido para horas regulares ( o a por lo menos tiempo y medio, en caso de patronos cubiertos por la Ley de Salario Mínimo Federal) por la novena hora de trabajo.

La Ley Núm. 379 también dispone, en su Artículo 15, que el empleado tiene derecho a un período para tomar alimentos que "deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluída la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse." En el caso que es objeto de su consulta, al trabajar nueve (9) horas consecutivas el empleado tampoco disfrutó del citado período de tomar alimentos. En tales casos, el Artículo 15 de la ley dispone a renglón seguido lo siguiente:

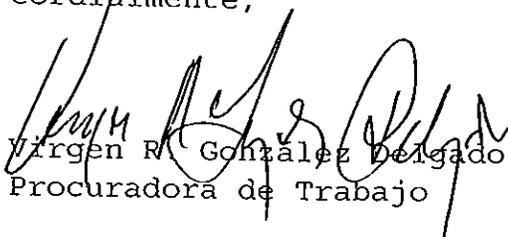
"Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares."

Por lo tanto, el trabajo realizado durante el período destinado para tomar alimentos también deberá pagarse a razón de doble tiempo. En total, el empleado recibirá compensación por siete (7) horas a tiempo sencillo, una (1) hora a doble tiempo correspondiente al período de tomar alimentos, y la novena hora a doble tiempo o a tiempo y medio, si se trata de un patrono cubierto por la ley federal. Es pertinente señalar que la excepción que autoriza el pago de tiempo y medio en vez de doble tiempo aplica únicamente a horas en exceso de la jornada de ocho (8) horas diarias. Dicha excepción, por lo tanto, resulta inoperante cuando el empleado excede la jornada de cuarenta (40)

horas semanales. Conforme a la Ley Núm. 379, el patrono viene obligado a pagar a doble tiempo todas las horas en exceso de la jornada de cuarenta horas semanales.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. Gonzalez Delgado  
Procuradora de Trabajo